Expediente: **912/26**
Carátula: **GARZON LUCIANA MAGDALENA C/ UNIFRUTTI S.A Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230192007 - GARZON, LUCIANA MAGDALENA-ACTOR
90000000000 - UNIFRUTTI S.A , -DEMANDADO
20282229162 - ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 912/26

H105036255983

JUICIO: GARZON LUCIANA MAGDALENA c/ UNIFRUTTI S.A Y OTROS s/ AMPARO - EXPTE. N.°: 912/26. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2026.

AUTOS Y VISTO: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Que mediante presentación del 04/06/26, el letrado Gerardo Felix Padilla, apoderado de la codemandada Asociart SA ART, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 27/05/26.

Argumentó que la resolución padece de una autocontradicción insalvable, ya que por un lado mantiene la vigencia del alta médica por ser una cuestión de fondo, pero simultáneamente ordena brindar prestaciones del art. 20 de la LRT que presuponen una contingencia abierta.

Sostuvo la ausencia de verosimilitud del derecho, alegando que el dictamen de la Comisión Médica N° 1 desvinculó explícitamente las patologías discales (L4-L5 y L5-S1) del accidente laboral, calificándolas como inculpables.

Cuestionó el peligro en la demora, señalando que el certificado del Dr. Jorge Dip no proviene de un especialista en columna y que no existe una indicación quirúrgica precisa.

Expuso que la medida cautelar innovativa exige un rigor de verosimilitud agravado, próximo a la certeza, que en el caso no se satisface.

Señaló que la medida altera el statu quo e impone una conducta positiva de gran impacto económico sin que existan elementos que vinculen, ni siquiera en apariencia, el nexo causal de la afección con el trabajo.

Corrido el traslado de ley, el letrado Jorge Pablo Ale, por la parte actora, solicitó su rechazo.

Manifestó que no existe contradicción, pues el deber de otorgar prestaciones en especie es independiente de la situación de incapacidad y tiene una finalidad biológica y humanitaria.

Denunció una violación a la Doctrina de los Actos Propios por parte de la ART, fundamentando que la aseguradora, aun después de ser notificada del dictamen de la Comisión Médica y de la supuesta alta médica, continuó autorizando y financiando sesiones de kinesiología y traslados durante el mes de mayo de 2026.

Resaltó la urgencia médica basada en el riesgo inminente de daño neurológico irreversible constatado por electromiograma y defendió la validez del certificado del Dr. Dip como profesional habilitado.

Por providencia del 10/06/26 se dispuso el pase del presente expediente a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que tanto la resolución como la presentación recursiva cumplen con los requisitos de ley, por lo que el recurso de revocatoria resulta admisible.

En este sentido, corresponde advertir que se otorgó el trámite del recurso de revocatoria en los términos y con el alcance que establece el artículo 283 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral.

Dicha norma dispone que contra la resolución que conceda una medida cautelar cabe el recurso de revocatoria, el cual se resolverá previo traslado a la parte peticionante de la medida por el término de ley.

Asimismo, establece que tanto este recurso como cualquier incidente de oposición carecen de efectos suspensivos sobre la medida concedida. En consecuencia, corresponde abordar la procedencia del planteo.

A tal efecto, es pertinente recordar que la revocatoria constituye la vía procesal para lograr la modificación de un pronunciamiento judicial que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la valoración de los hechos.

II. Por medio de la resolución atacada del 27/05/26, en lo pertinente, se dispuso intimar a ASOCIART S.A. ART a dar cumplimiento inmediato a las prestaciones en especie en los términos del art. 20 de la Ley 24.557, bajo apercibimiento de astreintes.

Al analizar la procedencia del remedio intentado, debo señalar que no se advierte la "autocontradicción insalvable" alegada por la recurrente.

En efecto, el criterio adoptado en la sentencia en crisis responde a la naturaleza propia de las medidas cautelares, las cuales exigen un juicio probable y provisorio de procedencia que no debe resultar en un pronunciamiento de certeza anticipado.

En este sentido, mientras que la validez o invalidez del alta médica otorgada por la ART es una cuestión que constituye el objeto del debate principal y cuya resolución se reserva para el momento de dictar la sentencia definitiva por "confundirse con el fondo", la necesidad de brindar prestaciones de salud ante la verosimilitud de la contingencia reconocida por la SRT constituye una tutela urgente que no puede postergarse.

Por lo tanto, la decisión no confunde la cautelar con el fondo, sino que precisamente los delimita. Mantener la vigencia formal del alta médica de manera provisoria (para no prejuzgar sobre la legalidad del acto administrativo) no es incompatible con la orden de otorgar asistencia médica inmediata bajo el régimen de la LRT.

Lo contrario implicaría que cualquier acto unilateral de la aseguradora (como el alta médica) tuviera el efecto de paralizar la potestad judicial de dictar medidas de resguardo, transformando un acto privado en una suerte de cosa juzgada anticipada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada Asociart SA ART en contra de la sentencia interlocutoria del 27/05/26, el que confirmo en orden a lo considerado. Así lo declaro.

III. Por último, en mérito a lo peticionado por el recurrente y a lo dispuesto por el art. 131 CPL, dispongo conceder el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria y elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa General de Entradas.

IV. Costas: en atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas procesales a la codemandada Asociart SA ART por resultar vencida (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC, supletorio).

V. Honorarios: reservar pronunciamiento para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 46 inc. 2 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada Asociart SA ART en contra de la sentencia interlocutoria del 27/05/26, la que confirmo, según lo tratado.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio y **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa General de Entradas del Poder Judicial, en mérito a lo considerado.

III. COSTAS: a la codemandada Asociart SA ART, según lo tratado.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.*MT.912/26*

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/20dd9210-6a57-11f1-9298-d1880ca4cde2